



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**RESOLUCIÓN Nº 000136-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6528-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDWAR IVAN ROMERO SEMINARIO  
**ENTIDAD** : AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y  
CALLAO - ATU  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057.  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR  
NOVENTA (90) DIAS

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Carta Nº D-000121-2022-ATU/DFS-SF, del 18 de febrero de 2022, la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF, del 14 de junio de 2022; y, la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº D-000065-2022-ATU/GG-GRH, del 8 de septiembre de 2022, emitidas por la Autoridad de Transporte Urbano Para Lima y Callao – ATU; por inobservancia de la garantía de la debida motivación y los principios de tipicidad y presunción de licitud.*

Lima, 12 de enero de 2024.

**ANTECEDENTES**

- Mediante Carta Nº D-000121-2022-ATU/DFS-SF, del 18 de febrero de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Subdirección de Fiscalización de Autoridad de Transporte Urbano Para Lima y Callao – ATU, en adelante la entidad, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Edwar Iván Romero Seminario, en adelante el impugnante, quien en la condición de Fiscalizador de Transporte, habría realizado actos de manipulación y/o adulteración de actas de fiscalización, incurriendo en la presunta transgresión de los deberes de probidad y veracidad, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup> -, considerada falta sancionable, de

<sup>1</sup> Notificado al impugnante con fecha 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conformidad con el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057<sup>3</sup> y el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Nº 040-2014-PCM<sup>4</sup>.

2. Con fecha 1 de marzo de 2022, el impugnante presentó sus descargos, cuestionando los hechos que se le imputan.
3. Mediante Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF, del 14 de junio de 2022<sup>5</sup>, se resolvió ampliar los cargos, otorgándosele al impugnante el plazo de cinco días para que formule sus descargos. Según el numeral 2.1 de la citada carta, la ampliación de los cargos estuvo referidos a los hechos, los cuales quedaron redactados en los siguientes términos:

*“Al servidor Edwar Iván Romero Seminario – Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, se le imputa que, presuntamente, habría manipulado y/o alterado el contenido de las actas de fiscalización para corregir errores, tal es el caso del Acta de Fiscalización 059672-ATU-U, en consecuencia, habría inobservado las disposiciones contenidas en la directiva que establece el protocolo durante la intervención a vehículos que prestan el servicio de transporte urbano en Lima y Callao, aprobado mediante la Resolución de Presidencia Nº 215-2020-ATU/PE, las obligaciones derivadas de su Contrato CAS, que se encuentran establecidas en literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS Nº 0592-2020/ATU-GG-OGRH, cuyo tenor es el siguiente: “Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buen fe laboral” y las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Resolución de*

---

#### 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

#### <sup>3</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

#### <sup>4</sup> Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

<sup>5</sup> Notificado al impugnante con fecha 20 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Presidencia Ejecutiva Nº 100-2020-ATU/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 058-2021-ATU/PE” (sic).*

Cabe precisar que la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF no modificó las faltas imputadas del primigenio acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Con fecha 1 de julio de 2022, el impugnante absolvió la ampliación de los cargos, solicitando la actuación de medios de probatorios.
5. Mediante Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº D-000065-2022-ATU/GG-OGRH, del 8 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, se resolvió imponer la sanción de suspensión de noventa días sin goce de remuneraciones, por los cargos imputados en la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº D-000065-2022-ATU/GG-OGRH, argumentando sustancialmente lo siguiente:
  - (i) Se vulneró el debido procedimiento, pues no se precisó los hechos que constituyen falta, la relación de su conducta con el hecho, no se actuaron medios probatorios que sustentan el hecho y se obvió la diligencia de visualización de videos y documentos, pese a que se solicitó en el trascurso del procedimiento.
  - (ii) No se tomaron en cuenta los medios de prueba ofrecidos.
  - (iii) No se dio respuesta a su pedido de actuación de medios de pruebas, como la realización de una pericia grafotecnica que hubiera permitido determinar si hubo adulteraciones en el acta materia de imputación.
7. Con Oficio Nº D-001204-2022-ATU/GG-OGRH, del 5 de octubre de 2022, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios Nos. 018417 y 0018418-2023-SERVIR/TSC, ambas del 19 de

<sup>6</sup> Notificado al impugnante con fecha 9 de septiembre de 2022.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

septiembre de 2023; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

9. Mediante Oficio Nº 029505-SERVIR/TSC, del 22 de diciembre de 2023, se solicitó a la entidad que remita la totalidad de los actuados del procedimiento administrativo disciplinario objeto de revisión para efectos de mejor resolver.
10. Mediante Oficio Nº D-000001-2024-ATU/GG-OGRH, del 4 de enero de 2024, la entidad dio cumplimiento a lo solicitado a través del Oficio Nº 029505-SERVIR/TSC.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Municipalidad Distrital de

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lince.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento de los hechos imputados, se encontraba prestando servicios bajo las disposiciones establecidas en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, los cuales son posteriores al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la garantía de la debida motivación y el principio de tipicidad.

18. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>15</sup>”
19. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

<sup>15</sup> MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>17</sup>.

20. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>18</sup> ha señalado lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el*

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”

<sup>18</sup> Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*juex constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”*

21. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.
22. Con respecto al principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>19</sup>
23. Al respecto, Morón Urbina<sup>20</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*
24. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

<sup>19</sup> Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la v Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

25. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.

26. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

#### Sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios

27. El artículo 173º del TUO de la Ley Nº 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

28. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

29. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente<sup>21</sup>, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*<sup>22</sup>.

30. En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*<sup>23</sup>.

31. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la

<sup>21</sup> **Constitución Política del Perú**

“**Artículo 2º.**- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

<sup>22</sup> Fundamento 9º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 05104-2008-PA/TC.

<sup>23</sup> Fundamento 2º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

32. Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Administración Pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.

### Análisis del presente caso

33. Conforme se tiene de los actuados, se verifica que se imputa al impugnante, quien al tiempo de los hechos ejercía el cargo de Fiscalizador de Transporte de la entidad, haber manipulado y/o alterado el contenido de la Acta de Fiscalización Nº 059672-ATU-U. Dicha manipulación y/o alteración, según se lee en la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF (acto de ampliación de cargos), se habría realizado en el mes de la fecha de imposición del acta (28 de diciembre de 2021) al haberse borrado el número 1 del mes de dicha fecha (diciembre -12) por medio de un gilette “*porque estaba muy pegada al recuadro en el acta*” (sic)<sup>24</sup>, volviéndose a reescribir en el acta en cuestión.
34. Sobre las pruebas de cargo que sustentan la imputación, se verifica que este tiene su origen en la denuncia interpuesta por el señor M.E.F.A, Fiscalizador de Transporte de la entidad quien, con fecha 7 de febrero de 2022, remitió el Informe Nº 01-2022-DFS, denunciando que diversos fiscalizadores de transportes liderados por el señor M.T.G. estarían imponiendo actas solo en base a fotografías del vehículo intervenido y sin conocimiento del conductor intervenido, además que el impugnante y otro servidor se dedicaban a lo que se denominaba “*operar actas o hacerles cirugías*” (sic), explicando el denunciante respecto a dicho hecho lo siguiente:

*“(…) tenían un gilette con la que cortaban los errores y se volvía a escribir, esto cuando la copia azul si había sido entregada el intervenido y ya no tenían esa copia azul, que era las veces que las actas llevan la firma del intervenido, puesto que cuando no llevan firmas es porque se pusieron esas actas desde el vehículo,*

<sup>24</sup> Según la declaración del denunciante M.E.F.A de fecha 18 de marzo de 2022.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*gasta incluso cuando un acta había sido puesta en nuestro vehículo sin que el conductor intervenido lo sepa, aun teniendo a la mano la copia azul y pudiendo reemplazar esa acta, el coordinador Manuel (...) decía que eso iba en contra en la Evaluación de Gestión de Rendimiento, entonces si se equivocaban, antes de reemplazarla preferían arreglarla cortando los errores con la gillete y corrigiendo alterando esa acta (.....)” (sic). Negrita nuestra.*

35. En el mismo sentido, consta que la entidad recabó la declaración del citado denunciante M.E.F.A con fecha 18 de marzo de 2022, cuya acta obra en el expediente administrativo digital, donde dicha persona se ratificó de su informe inicial. A continuación se transcriben las partes pertinentes con relación al impugnante:

(...)

**CUARTO: Diga usted, a que se refiere con “operar actas” o “hacerles cirugía”.**

*El declarante refiere que era un procedimiento a través del cual con una gillete se modificaba los errores en los que se incurría en el acta de fiscalización, solo se operaba las actas originales*

*Refiere que una de las actas que fue operada fue el Acta de Fiscalización 59672-ATU-U, al respecto refiere que dicha acta fue manipulada porque supuestamente había un error en el mes de la fecha de imposición del acta y el número 1 que estaba muy pegada al recuadro en el acta, el acta fue manipulada por el señor ROMERO SEMINARIO EDWAR IVAN quien mediante el uso de un gillete retiró el número “1” y se le volvió a colocar (...)*

(...)

**RESPECTO DEL SEÑOR EDWAR IVAN ROMERO SEMINARIO**

**DECIMO QUINTO: Precise el periodo que estuvo laborando con el señor Edwar Romero Seminario y bajo la supervisión de que persona.**

*El declarante precisa que estuvo laborando con el señor Edwar Iván Romero Seminario desde que ingreso a laborar en el equipo del señor Manuel E (...) T (...) G(...), es decir, desde abril de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.*

**DECIMO SEXTO: Diga usted, si el señor Edwar Iván Romero Seminario participaba o imponía “actas en la maleta o fantasmas” y/o hacia cirugía a las actas y si tiene algún medio probatorio.**

*El declarante refiere que el señor Edwar Ivan Romero Seminario imponía actas dentro del vehículo de transporte de personal de la ATU con las fotografías que le enviaban de los vehículos intervenidos y también hacia manipulaciones de las actas con gillete” (sic)*

Negrita nuestra.

36. Por otro lado, en cuanto a la prueba documental, consta en el expediente administrativo el Acta de Fiscalización N° 059672-ATU-I, donde aparece en el rubro “datos del fiscalizador” el nombre del denunciante M.E.F.A, verificándose de su contenido que dicha acta está referida a la intervención del vehículo de







PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”


**PERÚ** Ministerio de Transportes y Comunicaciones Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

INFORME N° 202 - ATU - DFS-IT

A : [Redacted]  
 DE : EDWIN ROMERO SEMINARIO  
 ASUNTO : Borrador en la FICHA  
 FECHA : 28/12/2021

Por el presente me dirijo a usted, con la finalidad de hacerle llegar el informe sobre el ACTA DE FISCALIZACIÓN con errores de llenado en campo y/o daño material que no se reemplazaron por haberse detectado posterior a la intervención, con tal fin detallo lo siguiente:

ACTA FISCALIZACIÓN	TIPO	FECHA	OBSERVACIÓN
59672	única	28/12/21	ERRORES EN LAS FICHAS.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que esimo conveniente.

Atentamente:

  
 Fiscalizador de Transporte ATU  
 COD

38. Según lo expuesto, este Colegiado verifica que, en principio, el acta materia de cuestionamiento no fue redactado por el impugnante, sino, por un tercero, en este caso, el denunciante M.E.F.A, quien habría sido el fiscalizador a cargo de la diligencia. Por otro lado, tanto en el Informe N° 01-2022-DFS y, con mayor precisión, en su declaración rendida con fecha 18 de marzo de 2022, el citado denunciante sindicó al impugnante como la persona que habría realizado la manipulación o alteración del acta en cuestión al borrar con un gilette la escritura original del número 1 del mes de la fecha de la infracción (28 de diciembre de 2021) de su posición original (pegado al recuadro) para ser reescrita nuevamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

39. No obstante, a juicio de este Colegiado, tanto la prueba personal como documental recabada en la investigación no permite determinar razonablemente la materialidad de los hechos imputados, pues no es posible afirmar, de forma objetiva, que el impugnante haya realizado la modificación del acta en cuestión, resultando suficiente la sola sindicación del denunciante M.E.F.A, fundamentalmente, porque al rendir su declaración no señala y/o detalla de qué forma tomó conocimiento que el impugnante realizó la conducta que se le imputa, por lo menos, en tiempo, lugar y modo; más aún si, conforme lo refiere este, la modificación irregular de las actas de fiscalización lo realizaba más de una persona por órdenes de su coordinador, el señor M.T.G.
40. Adicionalmente a ello, si bien el Informe N° 202-ATU-DFS-IT, del 28 de diciembre de 2021, suscrito por el impugnante, permite evidenciar que este tuvo acceso al acta en cuestión, no es posible determinar si el impugnante fue la única persona, aparte del denunciante, que tuvo acceso a dicha acta a fin de verificar la relación de causalidad entre el hecho imputado y el impugnante.
41. En dicho escenario, conviene recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”<sup>25</sup>
42. De otro lado, se advierten incongruencias en la imputación normativa, pues se atribuye la inobservancia del principio de veracidad; sin embargo, no se explica cuál sería el hecho u afirmación reñido con la realidad que habría realizado el impugnante; máxime si, conforme a la teoría del caso de la entidad, lo que se imputa es que se habría realizado el borrado de un dígito (numero 1) del mes de la fecha de la infracción (diciembre -12) por medio de un gilette a fin de ser reescrito en el acta, lo que pone de manifiesto la inobservancia del principio de tipicidad por falta de un debido encuadramiento con relación al hecho imputado.
43. En el mismo sentido, en lo que respecta a las normas vulneradas, tanto en el acto de inicio como el de sanción, la entidad fundamenta su imputación bajo el argumento que la conducta del impugnante habría vulnerado las disposiciones del

<sup>25</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Protocolo durante la intervención a vehículos que prestan el servicio de Transporte Urbano en Lima y Callao”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 215-2020-ATU/PE, del 30 de noviembre de 2020, específicamente, el numeral 6 (conforme se expone en el acto de inicio y su ampliación), referido a la actuación de los fiscalizadores de transporte durante las acciones de fiscalización; sin embargo, dicha normativa sectorial no resulta aplicable al presente caso desde que no es objeto de imputación el incumplimiento de dicho protocolo durante la intervención que generó el Acta de Fiscalización Nº 059672-ATU-I, sino, la modificación irregular de dicha acta en cuanto a la fecha de infracción.

44. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la debida motivación, así como de los principios de tipicidad y presunción de licitud por lo que la Carta Nº D-000121-2022-ATU/DFS-SF, del 18 de febrero de 2022, la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF, del 14 de junio de 2022; y, Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº D-000065-2022-ATU/GG-OGRH, del 8 de septiembre de 2022, se encuentran afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>26</sup>, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación sometido a conocimiento.
45. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que, no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelto. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico.
46. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal, debiendo actuarse diligencias adicionales de investigación como la declaración ampliatoria del denunciante M.E.F.A a fin que explique de qué forma tomo conocimiento que el impugnante habría realizado modificaciones en el Acta

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**  
**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Fiscalización Nº 059672-ATU-U, debiendo señalar dicha circunstancia en tiempo, lugar y modo; así como la declaración de posibles testigos directos o indirectos que pudieran coadyuvar a determinar la realidad de los hechos, entre otros actos de investigación útiles y pertinentes que se considere para efectos de mejor resolver.

47. Adicionalmente a ello, se deberá tener en cuenta la reanudación del plazo de prescripción transcurrido por acción de la nulidad declarada por este Tribunal, no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Carta Nº D-000121-2022-ATU/DFS-SF, del 18 de febrero de 2022, la Carta Nº D-000754-2022-ATU/DFS-SF, del 14 de junio de 2022; y, la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº D-000065-2022-ATU/GG-OGRH, del 8 de septiembre de 2022, emitidas por AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU.

**SEGUNDO.** – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la Carta Nº D-000121-2022-ATU/DFS-SF, con la finalidad que la Secretaria Técnica de la entidad subsane, en el más breve plazo, los vicios advertidos; teniendo en consideración, para tal efecto, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EDWAR IVAN ROMERO SEMINARIO y a la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.** –Devolver el expediente a la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

Página 19 de 19



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

